

Expte. "Asociación Cristo Sacerdote c/ GCBA", sentencia de fecha 28/12/2004.

Voces: Acción de amparo. Arte. Censura. Libertad de expresión. Medida cautelar.

1ª Instancia. - Buenos Aires, diciembre 28 de 2004.

Resulta:

I. Que a fojas 1 a 12 se ha presentado, el día 7 de diciembre de 2004, a las 14:55 horas, el señor Xavier Ryckeboer, en su carácter de apoderado y miembro de la asociación privada de fieles clerical Asociación Cristo Sacerdote, y por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. J. O., P. J. M. A., F. J. R. y P. F., a fin de promover acción de amparo prevista en el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 43 de la Constitución Nacional, contra la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sosteniendo que uno de sus organismos dependientes -el Centro Cultural Recoleta- con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas lesiona, en forma actual el "derecho a que no se ofendan o menoscaben los sentimientos religiosos de los habitantes o de un grupo de ellos" (fs. 1 vuelta, el destacado en letra negrita como se ha transcrito se corresponde con el original), al haber autorizado y facilitado ese Centro Cultural, la exhibición pública en sus instalaciones, de algunos objetos de la muestra "León Ferrari.Retrospectiva. Obras 1954-2004" que se han enunciado por los amparistas, no taxativamente, en el listado de fojas 4 vuelta, 5 y vuelta, 6 y vuelta, sosteniendo que para ello se han utilizado recursos humanos, financieros y económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Concretan su pretensión amparista a fojas 2 cuando dicen que vienen a solicitar al tribunal que "...al momento de fallar disponga el cese del acto lesivo ordenando que el organismo mencionado u otro cualquier perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se abstenga de brindar o facilitar por cualquier título, sea en forma directa o indirecta, instalaciones pertenecientes a la Ciudad de Buenos Aires como así recursos humanos, materiales y económicos, por medio de los cuales se exhiban o se posibilite la exhibición, de los objetos pertenecientes a dicha muestra que provoquen o puedan provocar herida, menoscabo o lesión en los sentimientos religiosos de los habitantes o un grupo de ellos, entre los que desde ya se consideran lesionados su representada y el suscripto..."

A fojas 6 vuelta, los amparistas dicen "Todos estos objetos descriptos precedentemente, (en relación a la enumeración que realizan a fojas a 4, 5 y vuelta, 6 y vuelta) causan dolor, mortificación, herida o lesión de los legítimos sentimientos que en los creyentes provocan estos símbolos u objetos de culto y adoración, ya sea por la desfiguración o por la transformación de las imágenes, más allá de lo generalmente aceptado entre los miembros de la o las creencias que los han creado, 'configurándose un claro exceso del Gobierno al facilitar a un particular ejercer en forma pública' el eventual propio derecho de no creer o de creer de otra manera, 'de modo que infiere lesión a los demás por el dolor o mortificación provocados, que jurídicamente no se encuentran en obligación de soportar al no ser privados los actos (art. 19 de la Constitución Nacional)' que se desarrollan en un ámbito público o de acceso público tal como lo son las salas del Centro Cultural Recoleta" (el destacado en comilla simple se corresponde con el original).

Y continúan exponiendo en su demanda de amparo "Este hecho provocador de lesión a los sentimientos religiosos y morales ajenos, ha sido reconocido por el propio organismo del que se demanda de V.S. cese en su acto ilegal y arbitrario, ya que tanto al ingreso, como en diversos lugares de interior de la muestra hay carteles, según se constató en la escritura

pública referida, que en la parte superior tienen dibujado un signo de admiración sobre un círculo color rojo, y que contienen el siguiente texto: "En esta exposición hay obras que puede herir la sensibilidad religiosa o moral del visitante. Queda bajo su decisión ingresar a la misma. Los menores de edad sólo podrán ingresar acompañados de un mayor. No se permite entrar a la sala con bolsos, mochilas o cámaras fotográficas o de video" (el destacado es original).

II. A fojas 9 vuelta y siguientes, se peticionó una medida cautelar la que se encuentra otorgada a fojas 163/170 con fecha 16 de diciembre de 2004, previo dictamen del Señor Fiscal Dr. Alfredo Gusman en sentido favorable a la competencia de este tribunal para entender en esta cuestión, el que se encuentra fojas 147 de estas actuaciones.

III. Los actores solicitaron la medida cautelar a fin de que se hiciera saber a la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que "...deberá abstenerse de brindar o facilitar por cualquier título, sea en forma directa o indirecta, instalaciones pertenecientes a la Ciudad de Buenos Aires como así recursos humanos, materiales y económicos, por medio de los cuales se exhiban, o se posibilite la exhibición, de los objetos pertenecientes a la muestra del Sr. León Ferrari que actualmente se lleva a cabo en el Centro Cultural Recoleta denunciados y descriptos en autos como provocadores de herida, menoscabo o lesión en los sentimientos religiosos" tal como he transcripto del original a fojas 10.

IV. La cautelar otorgada se encuentra adunada a fojas 163/170 y en ella, quien suscribe resolvió "Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo los actos administrativos emanados de la Secretaría de Cultura del Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Centro Cultural Recoleta, relativos a las autorizaciones, permisos y demás resoluciones administrativas tendientes a llevar a cabo la muestra "León Ferrari. Retrospectiva. Obras 1954-2004".

Esta medida cautelar fue decretada bajo una caución real de ciento setenta mil pesos (170.000) la que se encuentra cumplida a fojas 172.

Los actores apelaron parcialmente la resolución cautelar en lo referido a la imposición de la caución real, cuyo incidente se encuentra en la Alzada desde el día 23 de diciembre de 2004.

V. La resolución cautelar fue apelada también por la parte demandada, esto es, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante la presentación efectuada a fojas 211/221, el día 21 de diciembre de 2004, a las 14:04 horas, con el escrito firmado por la Dra. M. G., en representación de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, organismo que actúa en representación de la parte demandada, con el patrocinio letrado de la Dra. Valeria Haylen Pomodoro, Directora General Adjunta de Asuntos Judiciales y de la Dra. Alejandra Tadei, Procuradora General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El incidente de apelación se encuentra en la Alzada de este fuero desde el día 23 de diciembre de 2004.

VI. A fojas 157, este tribunal dispuso la intervención de la Señora Norma D'Ippólito, en calidad de "amica curiae" cuyo Informe se encuentra agregado a fojas 290/292.

VII. A fojas 179, con fecha 17 de diciembre de 2004, se presenta, constituye domicilio y solicita fotocopias el Señor León César Ferrari Del Pardo, patrocinado por los Dres. P. M. J. y P. S..

Esa presentación se encuentra proveída a fojas 180.

VIII. A fojas 189 se presenta espontáneamente el Dr. Luis María Llanea a fin de interponer un recurso de apelación contra la medida cautelar, a lo cual a fojas 195 se le proveyó "...teniendo en cuenta que quien se presenta no resulta ser parte en las presentes actuaciones,

desglóse el escrito a despacho a fin de ser devuelto al interesado, dejándose constancia en autos".

IX. A fojas 242/243, con fecha 22 de diciembre de 2004, se presentó la Asociación Civil sin Fines de Lucro Abuelas de Plaza de Mayo representada por la Señora Enriqueta Estela Barnes de Carlotto, con el objeto de solicitar se aclarara que en el fallo cautelar, la entidad "no ha firmado jamás el Comunicado...de fojas 158" en alusión al Comunicado de la Mesa del Diálogo Argentino que allí se encuentra agregado a estos autos en copia fiel.

Al respecto, a fojas 244, con fecha 23 de diciembre de 2004, se proveyó, en lo sustancial, lo siguiente: "...siendo razonablemente atendibles los fundamentos expuestos, se hace lugar al pedido de aclaración formulado...por lo que la mención a dicha entidad en la resolución cautelar de fojas 166...debe ser eliminada. En consecuencia, se procederá a registrar una nueva copia del fallo sin la mención en cuestión..."

X. A fojas 273 contesta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires negando todos y cada uno de los hechos invocados por los accionantes, que no sean materia de reconocimiento del responde.

Niega especialmente que la medida que se impugna implique ilegalidad o arbitrariedad manifiesta o que de cualquier manera impida el derecho de ninguna persona a profesar libremente su culto, que produzca mortificación o dolor que no sea producto de una especial susceptibilidad respecto de las opiniones ajenas, cuando éstas son discrepantes, negando finalmente que se controvierta en la especie el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica en cuanto previene contra la apología de odio o de la incitación a la violencia, lo cual constituye un "exceso argumentativo que no se compadece con la prudencia general con la que expone sus puntos de vista. Resulta francamente, un exabrupto" (fojas 273 y 273 vuelta).

La demandada dice que los actores "sostienen que la acción que deducen no pretende impedir al autor de la obra que la exhiba públicamente sino de impedir que el Gobierno local pueda brindarle sus instalaciones para tal exhibición pues al hacerlo violaría principios de neutralidad religiosa" (fojas 273 vuelta).

A continuación se aclara que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires "organiza numerosísimas manifestaciones artísticas, de todo tipo...y que ello no significa adhesión ni a la estética particular de músicos, cineastas, teatristas, pintores, escultores, etc, no mucho menos a sus ideologías o visiones del mundo" (fojas 273 vuelta).

"Una política cultural democrática y pluralista recoge aportes heterogéneos y vigentes y los divulga para que sean los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires quienes juzguen sobre los méritos de las obras. De lo contrario se prohibiría una de las formas más repudiables del despotismo, la del arte de partido" (fojas 274).

"Cumpliría el Gobierno de la Ciudad con la manda constitucional de fomentar una cultura democrática si actuara de esta manera? Porque, Sres. Jueces, convengamos en que las subjetividades son muy complejas y las sensibilidades muy diversas. Las hay en extremo susceptibles. La muestra cuestionada no invade la privacidad de nadie, se realiza en un local cerrado y se advierte al potencial visitante que sus sentimientos religiosos, si los tiene, pueden sensibilizarse frente a algunas imágenes" (fojas 274 y 274 vuelta)

A continuación y en base a las argumentaciones del fallo recaído en los autos "Martorell, Javier Enrique c GCBA s/amparo", expediente que tramitara ante el Juzgado en lo Contravencional y de Faltas Nro. 18 del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se concluye que "La muestra se realiza en un local cerrado y se previene acerca de su contenido a los posibles asistentes" (fojas 275).

"Cuando los amparistas argumentan que la lesión que invocan se asocia con el hecho de que la muestra objetada se exponga en dependencias oficiales interpretando que ello importa prohiar por el Estado las ideas del mencionado autor olvidan que el deber del Gobierno de la Ciudad consiste en tornar eficaces los mandatos que surgen de la normativa antes citada. Facilitar y vehicular 'toda expresión cultural', sin por ello comprometerse con su mensaje" (fojas 275 vuelta, el destacado en comilla simple es parte del original transcripto).

Se señala a continuación la importancia institucional de valorizar la discrepancia, la crítica, la circulación de las ideas, aún cuando ello genere "escozores e incomodidades", porque esa es la virtud de una política democrática. (fojas 275 vuelta).

"Los amparistas y todas las personas que ellos representan, directa o vicariamente, constituyen una parte muy importante y muy respetable de la sociedad. Otra parte, no menos respetable, discrepa con sus puntos de vista y defiende la permanencia de la muestra del artista León Ferrari, como se ha puesto de manifiesto en todos los diarios de circulación masiva de los últimos días" (fojas 276 vuelta y 277).

"En el caso, los amparistas no ven lesionados derechos vinculados a su propia privacidad, ni al ejercicio de profesar libremente su culto...De lo contrario, en los altares de un culto, por muy respetable y mayoritario que este fuese se estarían quemando los derechos a la libre expresión de las ideas" (fojas 277 vuelta).

A continuación, la demandada pasa a referirse, a través de citas doctrinarias, al significado que atribuye a la medida cautelar dispuesta en autos en el sentido que la misma constituye un acto de censura a la expresión de ideas, así lo dice a fojas 277 vuelta "in fine".

Dejando de lado así la contestación específica de los sustentos de hecho y de derecho expuestos por los actores en el escrito de inicio, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires enfoca directamente su respuesta hacia este tema, concretamente desde el punto III titulado alcances del Derecho a la Libertad de Expresión, de fojas 278 a 280 vuelta, páginas en las que repasa la repercusión social y la presunta violación de Tratados Internacionales, con motivo de la cautelar (fojas 280 vuelta a 281 vuelta).

Se ofrece como prueba documental, la nota dirigida al artista León Ferrari con fecha 11 de febrero de 2004, Nota Nro. 303/2004 del INADI -Instituto Nacional contra la Discriminación en repudio de la cautelar de autos, Nota de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) en la cual la Central de los Trabajadores Argentinos hace saber que jamás fue consultada por la Mesa Ampliada del Diálogo Argentino para el comunicado citado en la medida cautelar, Nota de la Asamblea de Pequeños y Medianos Empresarios (APYME) en la que se desmiente el apoyo al cierre y "consideran aberrante la medida adoptada atento considerarla una muestra de intolerancia", aclarando que han solicitado a la Mesa del Diálogo Argentino, la rectificación pertinente y finalmente se agregó la página 38 del diario Clarín del miércoles 22 de diciembre de 2004.

Se plantea Caso Constitucional y Federal y se solicita el rechazo de la acción de amparo.

XI. A fojas 285 se presentan espontáneamente los Señores Legisladores Beatriz Margarita Baltroc, Héctor Pastor Bidonde, Daniel Domingo Betti, Rubén Angel Devoto, Tomás Alberto Devoto, Susana Beatriz Etchegoyen, Sergio Daniel Molina y Marcos Wolman, y la Señora Vilma Ana Ripoll en carácter de "vecina ciudadana", a fin de interponer recurso de apelación contra la medida cautelar de autos, a lo cual se proveyó "...teniendo en cuenta que quien se presenta no resulta ser parte en las presentes actuaciones, desglósese el escrito a despacho a fin de ser devuelto al interesado, dejándose constancia en autos".

Considerando: Los actores cuestionan que el Centro Cultural Recoleta haya autorizado y facilitado la exhibición pública en sus instalaciones, de algunos objetos de la muestra "León

Ferrari. Retrospectiva. Obras 1954-2004", que lesionan sus sentimientos religiosos, utilizándose recursos humanos, financieros y económicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cabe señalar, a partir de los hechos tanto probados en estos autos como los que son de público y notorio conocimiento, y de los cuales dan cuenta en forma reiterada los medios masivos de comunicación, que estamos ante sentimientos de "mortificación", molestia y aflicción en los actores con motivo de la exhibición de las obras del artista León Ferrari en el Centro Cultural Recoleta, no sólo porque han declarado profesar la Fe católica sino además, por investir, algunos de ellos, la calidad de sacerdotes del culto católico.

Creo necesario distinguir entre el hecho de no aceptar lo que piensa o expresa el otro y el hecho adicional de que por el modo en que se expresan pensamientos o ideas, se causen molestias, heridas o mortificaciones, y que por lo tanto, no estemos entonces ante una "susceptibilidad especial" como sostiene la demandada en el informe del art. 8 de la Ley "de facto" 16.986, o meras "subjetividades complejas" o simples "escozores o incomodidades", afirmaciones que parecen contar con la increíble certeza de los umbrales ajenos en cuanto a los sentimientos.

En segundo lugar, los actores se agravan porque un espacio público dé lugar a la obra del artista Ferrari.

Aún cuando es comprensible que los actores tengan sentimientos religiosos heridos, la pretensión de que la muestra no se realice en un lugar público de la Ciudad de Buenos Aires, no resulta atendible jurídicamente como tampoco el argumento de que solventan con el pago de los impuestos ese lugar en el que se exhiben obras que los "ofende".

En efecto, el artículo 22 de la Constitución Nacional establece que "El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución".

A su vez, en la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 52 de la Constitución de los porteños ha establecido "el carácter participativo" del presupuesto, a fin de que se consulte a la sociedad sobre las "prioridades de asignación de recursos".

La Ley 70 de Sistema de Gestión y Administración Financiera y Control del Sector Público, en su artículo 9 establece que "se garantiza la participación de la población en la elaboración y seguimiento del Presupuesto anual, del Programa General de Gobierno y del Plan de Inversiones Públicas del Gobierno de la Ciudad a través de foros temáticos y zonales" aclarando el artículo 10 que las prioridades de asignación de recursos elaboradas por instancias de participación de la población serán tenidas en consideración por las normas referidas a los recursos públicos y al modo y destino que tendrán.

El artículo 9 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece entre sus recursos económicos los provenientes de los tributos que establece la Legislatura (inciso 1).

Con ello queda claro que es el Legislador quien tiene las facultades constitucionales y legales para determinar anualmente, previa etapa de participación ciudadana, las prioridades del gasto.

Por lo que el sustento de los actores en cuanto a que, con sus impuestos se solventa el lugar público en el que se realiza la muestra en cuestión, no encuadra en las regulaciones constitucionales y legales mencionadas.

A mayor abundamiento, el artículo 46 de la Ley 70 -Ley de Sistema de Gestión y Administración Financiera y Control del Sector Público- establece que "No se puede destinar específicamente el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender el pago de determinados gastos" pudiéndose afectar a "fines específicos" únicamente los ingresos

provenientes de "operaciones de crédito público", "donaciones, herencia vacantes o legados a favor del Estado", "leyes que prevean su afectación específica" y fondos provenientes de la "transferencia de Jurisdicción Nacional de Organismos Internacionales o de otros Estado, que determinen su afectación específica".

Por lo tanto, la enunciación legal taxativa ha dejado expresamente afuera la posibilidad de que la afectación de los impuestos, es decir, el destino de esos recursos públicos, sea determinada por los propios contribuyentes.

Así pues el dinero público, conformado entre otros ingresos, por los impuestos, sólo tiene "afectación específica", en los casos que la ley determina y como se ha visto, el Legislador ha sido taxativo al respecto. Solo ha contemplado los casos enunciados.

Es claro entonces que los ciudadanos no pueden pretender que "sus" impuestos sean "afectados" a determinados gastos públicos ni a la inversa, detraerlos de la erogación debidamente dispuesta.

Estimo necesario recordar que esto también ocurre en el ámbito del derecho privado. Quién cumple con el pago de una suma de dinero no tiene por tal circunstancia, la atribución legal de determinar en qué lo va a gastar el beneficiario, con las excepciones que precisamente surgen del Código Civil, como son los legados y donaciones, por ejemplo, los cuales corroboran este principio jurídico que también es aplicable a la hacienda pública de la Ciudad de Buenos Aires, tal como surge del citado artículo 46 de la Ley 70.

A riesgo de sobreabundar, pero dada la trascendencia de esta cuestión en el contexto del planteo de este amparo, he de referirme aunque someramente a las características esenciales del denominado "Presupuesto participativo" en la Ciudad de Buenos Aires, en donde bien pudieran los actores encontrar los canales institucionales a fin de hacer valer en un ámbito democrático, sus preferencias en materia de gasto público, y en este caso, en materia de políticas públicas culturales.

Para ello puede consultarse la página web www.buenosaires.gov.ar/hacienda/pp en la que se describe al Presupuesto Participativo como un canal directo para que los vecinos, las organizaciones barriales y las asociaciones civiles a través de la inscripción en foros barriales y asambleas que se realizan en todos los Centros de Gestión y Participación de la Ciudad, definan las prioridades presupuestarias y las obras que se realizarán en sus barrios el año siguiente.

Despejadas estas primeras cuestiones, por un lado, la existencia de una molestia o irritación a un sentimiento de los actores y por el otro, que los contribuyentes no pueden decidir por sí acerca del destino de los impuestos que abonan, cabe abordar la problemática relativa a las libertades de expresión e información en cabeza del otro sector de la sociedad, representado en este expediente por intermedio de la demandada, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Cabe señalar liminarmente que ni el artista ni su obra son objeto de cuestionamientos en este trámite de amparo, es más, los actores expresamente manifestaron que no se oponen a la exhibición de sus obras en un lugar privado de esta Ciudad.

Ahora bien, en la conclusión del Informe de la Señora Norma D'Íppólito, designada "Amiga del Tribunal", - a cuya opinión técnica consideré necesario acudir dado que el conflicto aún cuando no tiene por base en forma directa a la obra artística, no obstante ésta se encuentra estrechamente vinculada -, se destaca la necesidad de contar con "conceptos fundamentales a tener presente para visitar esta muestra", tales como "la resignificación del objeto según el contexto (Duchamp)" y "que la lectura de una obra no es una categoría crítica y que no posee valor axiológico (U. Ecco). 'Por eso, donde unos ven una ofensa, otros ven un alegato'" (fojas

291, el destacado con comillas simples me pertenece).

He aquí el dilema planteado en este caso: donde unos ven una ofensa, otros ven un alegato; jurídicamente traducido, ese dilema es la colisión a la que reiteradamente he venido refiriéndome, y al necesario equilibrio entre los derechos a no ser mortificado en los sentimientos y las libertades de expresión, consignados explícitamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Europea de Derechos Humanos.

"...las mencionadas convenciones internacionales autorizan reglamentaciones quizás más estrictas -según se mire- que las que reconocieron, a su turno, la jurisprudencia y la doctrina argentina, como por ejemplo, la autorización legislativa a la censura previa de espectáculos públicos, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos a fin de proteger la infancia y la adolescencia...Algo similar a lo que ha ocurrido con las limitaciones a la circulación pública de determinados materiales que pueden lastimar la moral no sólo de aquéllos, sino de adultos que no desean ver esas publicaciones" (conf. GELLI, María Angélica, en Constitución de la Nación Argentina -Comentada y Concordada-, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001, página 86).

Por lo tanto, según la distinguida autora, cabe diferenciar la censura previa ejercida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, prohibida por el artículo 14 de la Constitución Nacional de la "tutela judicial preventiva de las partes en el pleito", citando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la nota 248 obrante al pie de la página 86.

Esa tutela judicial preventivamente dispuesta mediante la decisión cautelar ha de cesar.

No obstante, y dado que, a criterio de quien suscribe, los sentimientos religiosos de los actores resultan jurídicamente atendibles, la reapertura de la exhibición ha de llevarse a cabo bajo determinadas condiciones a fin de resguardar -o como dice la autora citada-, de evitar que se lastimen sentimientos aún de personas adultas.

Pese a haber constatado en oportunidad de efectuar la medida del reconocimiento judicial solicitado por los actores, la existencia de carteles de advertencia, aunque en su mayoría se hallan en el recinto mismo de la muestra, estimo necesario la adopción de medidas adicionales de resguardo, con base al principio jurídico del "consentimiento informado", catalogado por la doctrina como uno de los derechos humanos más importantes, dado que hace a la autonomía, "a la libre elección sin presión de ninguna naturaleza ni imposición de persona

alguna...La moderna doctrina del consentimiento informado nace...en la doctrina de los tribunales norteamericanos, en cuyas resoluciones de destaca, junto al fundamento jurídico, el carácter de postulado ético" (Tallone, Federico C., "El consentimiento informado en el derecho médico", LA LEY, 2002-E, 1014).

Tanto la Constitución Nacional en el artículo 42, como la de la Ciudad de Buenos Aires, en el artículo 46 establecen que la información que permite el ejercicio de la libertad de elección debe ser "adecuada", "veraz", "transparente" y "oportuna".

En el presente caso, esa información no debe dejar dudas en el visitante de la muestra en cuestión, acerca de la trascendencia de su decisión, de su elección y de las ulteriores con relación a sus sentimientos, por lo que las autoridades culturales deberán adoptar, o a todo evento, mejorar las medidas necesarias a fin de contar de parte del público con un consentimiento verdaderamente esclarecido con relación a las obras del artista y el impacto que las mismas producen en el ánimo del espectador.

Así, con el propósito de informar adecuadamente al visitante, esto es, en tiempo oportuno y acabadamente, y sin perjuicio de que las autoridades culturales cuenten al respecto, con el

asesoramiento y la experiencia de otros museos en el mundo, ante situaciones similares, se sugiere adicionar a la leyenda actual que consta en los carteles de advertencia, que "queda bajo la exclusiva responsabilidad del visitante el ingreso y recorrido de la muestra", o algo en forma similar que implique un claro deslinde de responsabilidades y de libre elección por parte del visitante.

A la par, y con el mismo fin, se sugiere también editar folletería a distribuir gratuitamente, en la cual además de las precisiones referidas al artista y su obra, se consigne el aviso referido, teniendo en cuenta que el catálogo, por su precio, no es fácilmente accesible al gran público.

También habría que intensificar las visitas guiadas y las conferencias, que aborden la temática del Arte Conceptual y las demás cuestiones propiamente artísticas de que da cuenta el informe de la Sra. D'Ippólito, en particular, esos "conceptos fundamentales a tener presente para visitar esta muestra", a los que ella alude a lo largo del informe y que revelan la necesidad - al menos para una parte del público -, de conocer esos conceptos teóricos que, en la opinión de la perito, deben ser tenidos presentes y evaluados a la hora de realizar la visita de la muestra.

Al ser tan contemporánea la manifestación artística, su teorización no está aún masivamente divulgada con lo cual al público en general se le hace más difícil la visualización y la descontextualización de los objetos, aún cuando esté ello explicado en el catálogo de la muestra pero cuyo costo restringe acceder masivamente a las teorizaciones ahí plasmadas.

Aún a riesgo de sobreabundar, reitero, el soporte teórico de la muestra, la "resignificación del objeto por el contexto" requiere para el no entendido, estos refuerzos teóricos a través de otras actividades como conferencias o clases, y que permitan comprender, a modo de ejemplo, que no es lo mismo una persona desnuda en la calle que en un consultorio médico o el modelo vivo en una escuela de arte.

Podrían también exhibirse los videos ilustrativos acerca de la obra y del artista en un ámbito previo al ingreso a la muestra e incluso adoptar medidas restrictivas del ingreso del público, con relación a las obras que suscitan mayor polémica, por caso como sucede con "El Gabinete Secreto" en el Museo Nacional Arqueológico de Nápoles, al que para ingresar debe abonarse una entrada aparte.

No descartaría tampoco establecer el pago de un arancel simbólico (de Un peso, por ejemplo) con el único propósito de hacer constar en el billete de ingreso la advertencia en cuestión y quede sentado así que el visitante no pudo dejar de enterarse acerca de la posibilidad de ver afectados sus sentimientos, en el caso de que su mirada ante las obras, sea la de la "ofensa" y no la del "alegato".

Por todo lo expuesto, FALLO: Haciendo parcialmente lugar al amparo en lo que atañe a la afectación de los sentimientos religiosos de los actores, y en consecuencia, autorizo la continuidad de la muestra "León Ferrari. Retrospectiva. Obras 1954-2004" sujeto al cumplimiento por parte de las autoridades culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de medidas adicionales o que mejoren las existentes a fin de que el visitante que concurra pueda ejercer su libertad de elección, con información adecuada y oportuna, con relación a las obras que se exhiben en la Sala Cronopios del Centro Cultural Recoleta. - Elena Liberatori de Haramburu.